



Un análisis de la amnistía en Guatemala

A propósito del amparo provisional otorgado a Efraín Ríos Montt y los intentos por perpetuar la impunidad: Un análisis de la amnistía en Guatemala

Con suma preocupación, la Fundación Myrna Mack conoció que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones ordenó el 22 de junio de 2012, suspender el proceso judicial contra Efraín Ríos Montt, quien enfrenta un proceso penal por el delito de genocidio. La resolución le otorga un amparo provisional, considerando que le es aplicable la Ley de Reconciliación Nacional.

Al respecto, la Fundación Myrna Mack manifiesta su rechazo a este esfuerzo por perpetuar la impunidad y demanda que las autoridades del Estado de Guatemala actúen de conformidad con su obligación internacional de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

La Fundación Myrna Mack identifica esta acción como un intento por otorgar una amnistía por el delito de genocidio. En ese contexto, es oportuno precisar que una amnistía¹ consiste en una extinción retrospectiva de responsabilidad jurídica por la comisión de ciertos actos, delitos o crímenes o el impedimento del enjuiciamiento de los responsables de estos actos, delitos o crímenes ya cometidos.

Entonces, la Fundación Myrna Mack esgrime a continuación una serie de consideraciones en torno a esta preocupante situación:

Amnistía en Guatemala: Acuerdos de Paz y Ley de Reconciliación Nacional

La Ley de Reconciliación Nacional fue adoptada por el Decreto número 145-1996 (en adelante, la “LRN”), de conformidad a los Acuerdos de Paz de 1996.

- **Los Acuerdos de Paz**

Los Acuerdos de Paz, constituidos por un conjunto de acuerdos integrados al Acuerdo de Paz Firme y Duradera, de fecha de 29 de diciembre 1996², fueron negociados y firmados

¹ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) define la figura de “amnistía” refiriéndose a sus efectos y no a la forma que toma. Así, *se designan con la palabra amnistía las medidas jurídicas que tienen como efecto: La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto. Amnistías*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, p.5.).

² Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), suscrito en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 29 de diciembre de 1996 (Disponible en



Un análisis de la amnistía en Guatemala

entre el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante, el “Gobierno”) y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), los “guerrilleros”, al auspicio y con la ayuda de las Naciones Unidas y el acompañamiento de países amigos³ para poner fin al conflicto armado interno. Constituían un plan muy ambicioso de construcción de una sociedad nueva y preveían reformas constitucionales y legales para asegurar su respeto⁴.

Como parte del proceso de las negociaciones de paz y con el propósito de promover la reconciliación nacional y la democratización del Estado mientras se recogía la verdad, reconocidas y afrontadas las graves violaciones de derechos humanos y atendidas sus víctimas, los acuerdos de paz contienen artículos que prevén la posibilidad de conceder, mediante la adopción de una Ley de Reconciliación Nacional, una amnistía a los actores del conflicto armado con la excepción de ciertos crímenes considerados como los más graves.

En efecto, la Parte III del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad⁵, describe los componentes del programa de incorporación de la URNG a la legalidad. En el área jurídica, esta incorporación se desarrolla en la promoción ante el Congreso de la República de una Ley de Reconciliación Nacional

cuyo objetivo será, de acuerdo al espíritu y contenido de los Acuerdos de Paz, promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza, al mismo tiempo que preserve los derechos fundamentales de las víctimas, como condiciones indispensables para una paz firme y duradera⁶.

Los artículos del 20 al 25 de este Acuerdo precisan que esta Ley de Reconciliación Nacional tendrá que declarar la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos y los delitos comunes conexos cometidos en el enfrentamiento armado interno con la excepción de aquellos delitos que son “imprescriptibles o que no admiten la extinción de responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala” (artículo 24 del Acuerdo). Finalmente, el artículo 25

<http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20de%20Paz%20Firme%20y%20Duradera.pdf>.

El Acuerdo de Paz Firme y Duradera integra todos los acuerdos suscritos con base en el Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos, suscrito en la ciudad de Querétaro, México, el 25 de julio de 1991 y a partir del Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscrito en la Ciudad de México, México, el 10 de enero 1994.

³ La República de Colombia, el Reino de España, los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, El Reino de Noruega y la República de Venezuela.

⁴ Véase Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y régimen electoral, suscrito a Estocolmo, Suecia, el 7 de diciembre 1996, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15.

⁵ Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, suscrito en Madrid, España, el 12 de diciembre de 1996, y integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15.

⁶ *Ibíd.* Artículo 17.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

detalla el procedimiento judicial para determinar procedente o no la extinción de responsabilidad en cuanto a los delitos comunes conexos.

Aunque los Acuerdos de Paz prevén la concesión de una amnistía, excluyen de su ámbito los crímenes internacionales más graves. Además, la concesión de esta amnistía no significa que se justifica la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

En efecto, los Acuerdos de Paz contienen la reafirmación por parte del Gobierno de su adhesión a la garantía, la observancia y el respeto de los derechos humanos⁷, de conformidad con los tratados y convenciones internacionales sobre la materia⁸. Establecen también el derecho a la verdad de la sociedad guatemalteca como derecho inalienable y el derecho a reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos⁹.

El compromiso del Gobierno y de la URNG a la garantía y al respeto de los derechos humanos se manifestó particularmente a través de la creación de una Comisión del Esclarecimiento Histórico cuyo mandato era “esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento

⁷ Por ejemplo, en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera señala: “*El Gobierno de la República reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.*” El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México, México, el 29 de marzo de 1994, y integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15, contiene un compromiso general con los derechos humanos. “*1. El Gobierno de la República de Guatemala reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.*”

2. El Gobierno de la República de Guatemala continuará impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los derechos humanos.” En el preámbulo del Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y régimen electoral, el primer “Considerando” afirma que: “*la Constitución en vigor desde 1986 plantea la responsabilidad del Estado, como organización jurídico-política de la sociedad, de promover el bien común y la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; y plasmó, como preocupación central, impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.*”

⁸ Por ejemplo, véase el preámbulo del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, que menciona : « *Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en materia de derechos humanos y los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre la materia de los que Guatemala es parte, Considerando la voluntad del Gobierno de Guatemala y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca para que el acuerdo de derechos humanos y de verificación internacional se aplique en consonancia con las citadas disposiciones constitucionales y tratados internacionales (...)* » [El resaltado es propio.]

⁹ Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, artículos 18 y 19 respectivamente.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

armado.”¹⁰ En efecto, los trabajos, informes y recomendaciones de esta Comisión no podían individualizar responsabilidades ni tener efectos jurídicos¹¹; pero ello se limitaba a esta Comisión.

Los Acuerdos de Paz no impiden que las autoridades judiciales investiguen graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y que sancionen a sus responsables.

Al analizar los Acuerdos de Paz, se destaca que la concesión de una amnistía y el establecimiento de la Comisión del Esclarecimiento Histórico (en adelante, la “CEH”), aunque fue una medida para promover la paz y la reconciliación, incorporar la URNG a la legalidad y establecer la verdad histórica, no tenía el propósito de asegurar la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos. Al contrario, el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos incluye bajo su punto III un compromiso en contra de la impunidad, que señala lo siguiente:

1. Las Partes coinciden en que **debe actuarse con firmeza contra la impunidad. El Gobierno no propiciará la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden, orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos.**
2. **El Gobierno de la República de Guatemala promoverá** ante el Organismo Legislativo, **las modificaciones legales necesarias en el Código Penal para la tipificación y sanción, como delitos de especial gravedad, las desapariciones forzadas o involuntarias, así como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales.** Asimismo, **el Gobierno promoverá en la comunidad internacional el reconocimiento de las desapariciones forzadas o involuntarias y de las ejecuciones sumarias o extrajudiciales como delitos de lesa humanidad.**
3. Ningún fuero especial o jurisdicción privativa puede escudar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos¹². [El resaltado es propio]

De este compromiso, se desprende que en ese entonces, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales eran consideradas como delitos de especial gravedad, como delitos de lesa humanidad. Como otras violaciones de los derechos humanos, el Gobierno se comprometió a que fueran promovidas las medidas jurídicas diseñadas para impulsar la investigación y sanción de estos hechos ilícitos y que no lo fueran las medidas que proporcionarían impunidad.

¹⁰ Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, suscrito el 23 de junio de 1994 en Oslo, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15.

¹¹ *Ibíd.* Funcionamiento, punto III.

¹² Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, punto III – Compromiso en contra de la impunidad.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

▪ La Ley de Reconciliación Nacional

Antes de abordar el contenido de la LRN, es necesario mencionar que el artículo 171(g) de la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante, la “*Constitución*”) autoriza al Congreso a promulgar amnistías bajo ciertas condiciones. Este artículo señala que:

Corresponde también al Congreso:

g) decretar amnistías por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública (...)

Entonces, en Guatemala, la concesión de una amnistía en los términos previstos en el artículo 171g) es constitucional. Al fin del conflicto armado fue considerado que la reconciliación nacional y el logro de una paz firme y duradera exigían tal amnistía y que era de interés público. Sin embargo, como se examinará más adelante, esta amnistía, frente a violaciones de los derechos humanos, tiene que respetar las normas del *ius cogens* internacional, así como las disposiciones de los tratados internacionales ratificados o adoptados por Guatemala.

Como ya fue mencionado, la LRN fue adoptada por el Congreso, después de un debate público. El preámbulo de la LRN reitera las razones que motivaron la adopción de tal ley: la firma de varios acuerdos moderados por las Naciones Unidas para obtener la paz y fortalecer las instituciones, la estabilidad, la unidad social, la necesidad para alcanzar la reconciliación; lograr una paz firme y duradera, y en consecuencia -porque la conveniencia pública lo exige- la exención de responsabilidad penal por los delitos considerados políticos o comunes conexos bajo la ley.

La LRN es “un instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno” (artículo 1). Los artículos 2 y 4 a 7 otorgan una amnistía, cuando los delitos se hayan cometidos durante el conflicto armado y hasta la entrada en vigencia de la LRN, a los autores, cómplices y encubridores de:

- una serie de delitos políticos, es decir delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública (artículo 2)¹³;
- una serie de delitos comunes conexos a los delitos políticos señalados en el artículo 2 (artículo 4)¹⁴. Los delitos comunes conexos son definidos como “aquellos actos

¹³ Artículo 2 de la LRN: « *Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.* »

¹⁴ Artículo 4 de la LRN: « *Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el artículo segundo cometidos*



Un análisis de la amnistía en Guatemala

- cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos” (artículos 3)¹⁵;
- los delitos cometidos por “las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos”. Estos delitos son considerados de naturaleza política salvo si no se puede establecer una “relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal” (artículo 5)¹⁶.

También se decreta la extinción total de responsabilidad penal:

- de todos los “actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas” por los dignatarios, funcionarios o otras autoridades y miembros de las instituciones del Estado para evitar riesgos mayores o en el contexto de la negociaciones de los acuerdos de paz y su firma; esta última amnistía, por delitos, considerados bajo el imperio de la LRN, de naturaleza política, se extiende a los negociadores de los acuerdos y sus asesores. (artículo 6)¹⁷;

hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal. »

¹⁵ Artículo 3 de la LRN: “*Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.*”

¹⁶ Artículo 5 de la LRN: « *Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal. En estos casos, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el artículo 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados.* »

¹⁷ Artículo 6 de la LRN: « *Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso.* »



Un análisis de la amnistía en Guatemala

- a los autores, cómplices o encubridores de una serie de delitos cometidos por los miembros de la URNG hasta su desmovilización como autores, cómplices o encubridores (artículo 7)¹⁸.

Cabe anotar que aunque la LRN prevé un procedimiento específico cuyo objeto es decidir sobre la aplicación o la no-aplicación de la extinción de responsabilidad penal¹⁹ para aquellos delitos comunes conexos mencionados en la LRN, descrito en el artículo 11.

¹⁸ Artículo 7 de la LRN: « Para los efectos del cumplimiento del proceso de desmovilización de los miembros de la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), pactada en el Acuerdo de Paz sobre el Definitivo Cese al Fuego, se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los autores, cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 398, 399, 402 y 407 del Código Penal y 87, 88, 91 al 97 c) de la Ley de Armas y Municiones, cometidos por dichos miembros hasta el día en que concluya su desmovilización conforme a los términos, condiciones y plazos convenidos al respecto en el referido Acuerdo de Paz, y siempre y cuándo se cumpla estrictamente con ellos. La fecha de conclusión de dicha desmovilización será informada oficialmente por la autoridad de verificación. La extinción prevista en este artículo no se extiende a ningún otro delito, conexo o no con los especificados. »

¹⁹ Artículo 11 de la LRN: “Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías de; debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio según las etapas que adelante se señalan. Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes. oír a los comparecientes o a sus abogados v dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, la audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo del traslado a las partes. Entre la citación y la audiencia, deberán mediar por lo menos tres días hábiles.

El auto de la Sala sólo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días contado a partir de la última notificación, por cualquiera de los legítimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia que ésta

designa para todos estos casos, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días, confirmando, revocando o modificando el auto apelado. lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno. Durante el procedimiento no se decretará medidas de coerción, toles como auto de procesamiento, prisión preventiva, medidas sustitutivas de la prisión preventiva, conducción y aprehensión. Los presuntos responsables, imputados o sindicados, podrán ser representados durante el incidente por sus abogados. Concluido el procedimiento, se remitirá certificación de todas las actuaciones a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

Sin embargo, este procedimiento no se aplica a los delitos que

están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala.(artículo 11)

Los delitos fuera del ámbito de la LRN, a los cuales no se aplica la amnistía, son enlistados en el artículo 8 de la LRN.

La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de **genocidio, tortura y desaparición forzada**, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.[El resaltado es propio.]

La constitucionalidad de la Ley de Reconciliación Nacional

La Corte de Constitucionalidad examinó y afirmó la constitucionalidad de la LRN en su decisión de fecha 7 de octubre de 1997 en los expedientes acumulados identificados con los números 9-97 y 20-97 (en adelante, la “Decisión de Constitucionalidad”).

Los accionantes argumentaron la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 fundamentándose en el principio de legalidad protegido por la Constitución. Argumentaron que el Congreso no estaba facultado, conforme a la Constitución, para otorgar amnistía a delitos que, a la luz de los delitos mencionados en la LRN, no eran todos políticos y delitos comunes conexos. También argumentaron la inconstitucionalidad del artículo 11 de la LRN por contravenir los artículos 12 (derecho a la defensa) y 203 (Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar) de la Constitución por razón del establecimiento de un proceso distinto al proceso previsto en el Código Procesal Penal para decidir la aplicación de la LRN a los delitos comunes y de las características de este proceso.

La Corte de Constitucionalidad definió los delitos políticos y comunes conexos enfocándose en el bien jurídico protegido y el móvil de estos antes de calificar la amnistía en los siguientes términos

La amnistía contiene una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas (...) De acuerdo a la legislación nacional la amnistía extingue la pena y todos sus efectos, dejando intacto el delito y sus elementos materiales y subjetivos. Por ser voluntad unilateral del Estado, solo puede otorgarse por el Organismo Legislativo por medio de una ley ordinaria, y únicamente procede por delitos políticos y comunes conexos. (Considerando II)



Un análisis de la amnistía en Guatemala

Concluyó que la LRN instituía una amnistía de “carácter condicional, puesto que sujeta su aplicación al acaecimiento de determinadas circunstancias.” (Considerando II)

Rechazando la demanda de inconstitucionalidad parcial, señaló que:

Lo anterior está indicando que, por la ley examinada, el órgano legislativo ha emitido un decreto por el que, por una parte, **extingue de responsabilidad penal hechos** que están calificados o pueden ser tenidos como **delictivos, cometidos** por personas que, de alguna manera, participaron en el enfrentamiento armado interno que cesó al firmarse el Acuerdo de Paz, o sea, **que no podrán ser penados como delitos, con fundamento en que la conveniencia pública exige exonerarlos de responsabilidad penal, a fin de consolidar la paz**, que considera de interés nacional, primario e insoslayable.

Por otra, que tal extinción queda sujeta al requisito de procedibilidad, esto es, al acreditamiento de circunstancias subjetivas y objetivas que deben concurrir en cada caso, concretado en la demostración de que, tales hechos, han tenido como causa directa, objetiva e intencional el enfrentamiento armado ya referido.

Se trata, entonces, de una normativa prevista para aplicarse a quienes pueda atribuirse la condición de **autores, cómplices o encubridores de hechos o actos** a los que señala su naturaleza, **cometidos en el enfrentamiento armado**, bien como sujetos ligados al Estado o integrando la denominada Unidad Revolucionaria Guatemalteca y que, en ausencia de la Ley, pueden ser judicialmente incriminados y eventualmente penados, **salvo, desde luego, si los hechos imputados caen en la esfera de aquellos que constituyen genocidio, tortura, desaparición forzada o que sean imprescriptibles o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por la República.**(Considerando III) [El resaltado es propio.]

De esta decisión se puede concluir que, aun cuando la amnistía fue concedida para alcanzar una paz firme y duradera; no se aplica a los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada, a delitos imprescriptibles o delitos que deben ser excluidos del ámbito de la amnistía de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Cabe mencionar que la Corte se refirió a las “obligaciones internacionales asumidas por el Estado” y no limitativamente a los tratados ratificados por Guatemala como lo hace los artículos 8 y 11 de la LRN, lo que sugiere que la Corte de Constitucionalidad consideraba también la inclusión del *ius cogens*.

En consecuencia, a nivel del derecho interno guatemalteco, parece claro que la LRN no podría ser invocada en un caso de genocidio, pues estos delitos son expresamente excluidos del ámbito de la ley, por ella misma, y además fue confirmado por la Corte de Constitucionalidad. Estos delitos no podrían ser considerados políticos justificando así la aplicación de la LRN. A nivel nacional, el delito de genocidio tiene que seguirse conforme al proceso penal guatemalteco, a las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

La amnistía a la luz del derecho internacional

- La política de Naciones Unidas sobre amnistías

Basándose en su experiencia y en el conjunto de normas, convencionales y consuetudinarias, del derecho internacional, las Naciones Unidas han delimitado los principios que deben regir la concesión de amnistías poniendo en duda la suposición según la cual la amnistía es una condición necesaria de la paz y que el enjuiciamiento de los responsables de los hechos ilícitos cometidos durante un conflicto lo prolongará²⁰.

Los límites que deben regir la concesión de amnistías fueron señalados en un informe de 2004 sobre “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien enfatizó que:

Esos principios [los principios de las Naciones Unidas] también fijan los **límites normativos de la participación de las Naciones Unidas**, por ejemplo **el de** que los tribunales de las Naciones Unidas nunca puedan permitir la pena capital o **que los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca puedan prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos**, así como, en los casos en que recibimos el mandato de desempeñar funciones ejecutivas o judiciales, el de que los servicios de las Naciones Unidas deben cumplir escrupulosamente los principios internacionales de derechos humanos en la administración de justicia²¹. [El resaltado es propio]

En consecuencia, el Secretario General concluyó que se debe rechazar:

la amnistía en casos de **genocidio**, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, incluidos los delitos internacionales relacionados con la etnia, el género y el sexo, y [que se debe garantizar] que **ninguna amnistía concedida con anterioridad constituya un obstáculo para el enjuiciamiento ante cualquier tribunal creado o asistido por las Naciones Unidas**²².

²⁰ “Esas experiencias ponen en duda el supuesto de que debe optarse entre paz o justicia. Las Naciones Unidas han reconocido que, cuando se actúa en forma apropiada, la justicia puede ayudar a lograr una paz justa y sostenible. Al oponerse a las amnistías que consagran la impunidad respecto de crímenes atroces, la política de las Naciones Unidas procura salvaguardar un espacio para la justicia incluso cuando no se hayan establecido todavía apropiadamente condiciones relativas a los enjuiciamientos.” (...) “La política de las Naciones Unidas de oponerse a las amnistías por crímenes de guerra y por violaciones manifiestas de los derechos humanos incluso en el contexto de negociaciones de paz constituye una evolución importante, basada en una larga experiencia.” OACNUDH, *Op. Cit.*, Prefacio, p. V e Introducción p. 2 respectivamente.

²¹ Naciones Unidas, *El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que Sufren o Han Sufrido Conflictos – Informe del Secretario General*, 3 de agosto 2004, S/2004/616, párr. 10.

²² *Ibíd.* punto XIX – Camino hacia delante: Conclusiones y recomendaciones – punto A – Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Congreso de seguridad, párr. 64, c).



Un análisis de la amnistía en Guatemala

Asimismo, enfocándose en la lucha contra la impunidad y conforme a los principios y normas del derecho internacional, y específicamente los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General en 2005²³, y el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principios 19 y 24), del que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tomó nota con reconocimiento en 2005²⁴, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) estableció que no pueden quedar impunes las violaciones serias de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, no se puede debilitar el derecho a la verdad de las víctimas de estos crímenes ni el derecho a obtener una reparación por el daño causado.

La posición de la OACNUDH al respecto es que “la verdad, la justicia y las reparaciones son respuestas complementarias, más que alternativas”²⁵ a estas violaciones. Así,

Si bien en algunos casos la revelación completa de la verdad acerca de las violaciones puede justificar una reducción de la sentencia de una persona, las medidas de la justicia de transición, como **el establecimiento y el funcionamiento de comisiones de la verdad, no deben exonerar a los autores de un juicio penal a cambio de su testimonio.**

Asimismo, **la reparación otorgada a las víctimas por las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no reduce la obligación de los Estados de velar por el enjuiciamiento de los crímenes de guerra y de las violaciones graves de los derechos humanos.**²⁶ [El resaltado es propio.]

Finalmente, de manera similar, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Impunidad, Louis Joinet, en su informe proponiendo la adopción de un conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad, mencionó acerca de la figura de amnistía: “Los autores de violaciones no

²³ Resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo.

²⁴ Resolución 2005/81, relativa a la impunidad, párr. 20. Principio 19: “*Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.*” Principio 24: “*Incluso cuando tengan por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites:*

a) *Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el Principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata...*”

²⁵ OACNUDH, *Op. Cit.*, p.33.

²⁶ OACNUDH, *Op. Cit.*, p. 33.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo. Jurídicamente carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho a reparación”²⁷.

- El sistema universal de protección de los derechos humanos

Como la política de las Naciones Unidas, la posición adoptada al nivel internacional, en sus normas y en la interpretación de ellas por los órganos de protección de derechos humanos establecidos por los tratados, es de considerar y analizar la figura de la amnistía desde el ángulo de sus efectos y de considerarlas incompatibles con el derecho internacional (mediante el deber de proporcionar garantías y protecciones judiciales y el deber de respetar y garantizar los derechos humanos) cuando promueven la impunidad de los responsables de los crímenes los más atroces y graves²⁸.

En el documento principal de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, se exhortó los Estados a “derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones”²⁹.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al analizar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el “Pacto”)³⁰, aprobado por el Congreso, en Guatemala, mediante el Decreto 9-92, del 19 de febrero 1992 (antes de la aprobación de la

²⁷ Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev1, de 2 de octubre de 1997, párr. 32.

²⁸ OACNUDH, *Op. Cit.*, nota al pie no. 70. “Por ejemplo, véase, los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de lesa humanidad disponen que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “*serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas*” (resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General). Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias disponen: “*En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*” (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo, Principio 19). La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas dispone que “*los autores o presuntos autores de actos previstos [actos de desaparición forzada] no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal*” (resolución 47/133 de la Asamblea General, art. 18), en tanto que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, dispone que los Estados procedan “*con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*” (resolución 48/104 de la Asamblea General, art. 4 c)(...).”

²⁹ Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena* (1993), párr. 60.

³⁰ Ratificado y aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia el 23 de marzo 1976.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

LRN), en su Comentario General No. 31 analizó el alcance del artículo 2 del Pacto³¹, que, entre otros, garantiza a las víctimas de violaciones de los derechos recogidos en el Pacto un recurso efectivo y concluyó:

Cuando las investigaciones (...) revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), la privación de vida, sumaria y arbitraria (art. 6) y las desapariciones forzosas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6).

Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones. Cuando se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad (véase el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Por lo tanto, **en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto** a los que se hace referencia en este párrafo -tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas- **los Estados parte de que se trate no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías** (véase la Observación general No. 20 (44) **y anteriores inmunidades**. Además, **ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones**. También debe eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa

³¹ Artículo 2 del Pacto:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



Un análisis de la amnistía en Guatemala

basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones...³². [El resaltado es propio.]

▪ El sistema interamericano de derechos humanos

Guatemala forma parte integrante del sistema interamericano de derechos humanos. Ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención”) el 25 de mayo 1978 y reconoció la competencia de la Corte a través del Acuerdo Gubernativo 123-87 el 9 de marzo 1987.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado enfáticamente su posición sobre la incompatibilidad de las amnistías frente a las (graves) violaciones de los derechos humanos y el carácter violatorio de éstas por varias obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes al ratificar la Convención, cuando su efecto es impedir a los Estados investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables. Así, las leyes de amnistías que benefician a responsables de (graves) violaciones de los derechos humanos contravienen al derecho a las garantías judiciales (artículo 8 en relación con el artículo 1.1. de la Convención), al derecho a la protección judicial y la obligación de investigar violaciones de los derechos humanos (artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención). Debilitan también el derecho a conocer la verdad de las víctimas y sus familiares a través de procesos judiciales eficaces y pueden obstaculizar la obtención de una reparación adecuada. La Comisión

se ha pronunciado en un número de casos claves en los cuales ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que dichas leyes violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención. Estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos respecto a las amnistías, han declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de [un] Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos³³.

Además, la Comisión ha señalado que la creación de una comisión de verdad y/o el otorgamiento de una reparación a las víctimas no exoneraba el Estado de su obligación de investigar y sancionar los responsables las violaciones de los derechos humanos y en

³² Observación General N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 80° período de sesiones (2004), párr. 18.

³³ CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68, y CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 76. En el mismo sentido, cfr. CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042, y 11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

consecuencia que las obligaciones internacionales de los Estados previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, no permitía al Estado amnistiar estas violaciones³⁴.

En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las leyes de amnistía aplicables a graves violaciones de los derechos humanos no solamente violaban la Convención sino también el derecho internacional.

Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.³⁵

A nivel de la Convención, las leyes de amnistía que impiden el enjuiciamiento y la sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos violan específicamente las siguientes disposiciones: la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25); la obligación de suministrar recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (artículo 8.1), esas obligaciones dentro de la obligación general de los Estados Partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (artículo 1.1).

Violarían también las previsiones de las demás convenciones del sistema interamericano que obligan los Estados que les han ratificado a prevenir y sancionar ciertos delitos, cuando constituyen graves violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, al artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ratificada por Guatemala el 29 de enero de 1987, el artículo 7 de la Convención Belém do Para, ratificada por Guatemala el 4 de abril de 1995 o el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 61/101, *Caso 11.771 – Samuel Alfonso Catalán Lincoleo – Chile*, 16 abril de 2011, párrs. 51 a 57. En su párrafo 55 señala : « Sin embargo, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento internacional, estas medidas no son suficientes para garantizar el respeto de los derechos humanos de los peticionarios. Las obligaciones internacionales previstas en las disposiciones citadas requieren que se garantice el derecho a la justicia en el caso concreto, se sancione a los responsables y se repare adecuadamente a los familiares de la víctima. »; véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1992-1993, No. 28/92, *Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 – Argentina*, 2 de octubre 1992, párrs. 40 a 52.

³⁵ *Caso Gomes Lund*, párr. 147. *Caso Gelman Vs Uruguay*. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de Febrero 2011. Serie C. No. 221, párr. 195.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

Desaparición Forzada de Persona (CIDFP)³⁶, ratificada por Guatemala el 25 de febrero del 2000.

En el Caso de la Masacre de Dos Erres³⁷, un caso en contra el Estado de Guatemala relacionado a una masacre cometida durante el conflicto armado, la Corte reafirmó los siguientes principios:

la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que:

El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, **de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

En ese sentido, **el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía**, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad **que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas**, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁸.

[...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...]³⁹. **En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber⁴⁰**. [El resaltado es propio.]

Cabe destacar que desde su primera sentencia la Corte ha subrayado la importancia para los Estados Partes de investigar las violaciones de los derechos humanos y de

³⁶ En su preámbulo, la CIDFP reafirma “*que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad*”.

³⁷ *Caso de la Masacre de Dos Erres Vs Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211, párr. 129.

³⁸ *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. *Caso Barrios Altos Vs Perú*. (Fondo). Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 41, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párr. 182.

³⁹ *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98. Cfr. *Caso Barrios Altos Vs Perú*. (Fondo), párr. 41, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 182.

⁴⁰ *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 147; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. (Fondo), párr. 41, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 182.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

sancionar a sus responsables, obligación que se intensifica con la gravedad de la violación y el tipo de derecho contravenido.

Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados (...) ⁴¹

Las leyes de amnistía que impiden la investigación y posible sanción de estos hechos ilícitos atacan algunos de los principios esenciales e inderogables consagrados en el sistema interamericano por dejar indefensas a las víctimas, por generar y perpetuar la impunidad, además de debilitar el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad ⁴².

En especial, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención.

A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos ⁴³.

Eso se relaciona con el deber de los Estados Partes de combatir la impunidad definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que:

⁴¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. (Fondo). Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C. No. 4. párr. 166. En el *Caso Gomes Lund*, párr. 137.

⁴² Véase por ejemplo, *Caso Gelman*, párr. 228.

⁴³ *Caso Gelman*, párr. 227 y 228. Véase también, *Caso Barrios Altos*, párr. 43.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”⁴⁴

De lo anterior, resulta claro que el sistema interamericano considera inadmisibles las amnistías que impiden la investigación y el enjuiciamiento y castigo de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos.

Cabe anotar que el derecho internacional no excluye la posibilidad que sea concedida una amnistía. Sin embargo, ésta tiene que respetar los principios y normas del derecho internacional y no puede excluir de su ámbito los crímenes más graves:

Una amnistía cuidadosamente formulada se puede apoyar el regreso y la reinserción de ambos grupos [los civiles y excombatientes desplazados al fin de un conflicto], por lo cual puede ser recomendable, si bien, como se señaló anteriormente, no debe permitirse en ninguna circunstancia que sirva de excusa para el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves de los derechos humanos.⁴⁵

Así, es sumamente importante que la formulación de la amnistía mencione específicamente los crímenes que quedan afuera de su aplicación de conformidad con el derecho internacional⁴⁶.

El artículo 6.5 del *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 1977, ratificado por Guatemala en 1987, ha sido objeto de muchas discusiones ya que *prima facie* parece permitir, al salir de un conflicto armado no-internacional, la concesión de una amnistía en términos generales a todos aquellos que hayan participado al conflicto.

Sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha aclarado que estas amnistías “no podían incluir a las personas que hayan cometido delitos de derecho internacional, incluidos los crímenes de guerra, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad”⁴⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁸ y el Comité de

⁴⁴ *Caso Blake V Guatemala*. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de enero 1999. Serie C. No. 48, párr. 64, citando *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala*. (Fondo) Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

⁴⁵ S/2004/616, párr. 32.

⁴⁶ OACNUDH, *Op. Cit.*, p. 39 y 40.

⁴⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, *The Missing – The Right to Know – Informe del CICR: Las Personas Desaparecidas y sus Familiares – Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003)*. Punto 31.3, p. 43. Véase también, Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional*



Un análisis de la amnistía en Guatemala

Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴⁹ han adoptado esta interpretación del CICR y norma del derecho internacional humanitario, y la Corte se ha referido a estas en su análisis de las normas del derecho internacional aplicable a las amnistías⁵⁰.

Finalmente, en los casos *Barrios Altos* y *Castillo Paez*, ambos contra Perú, el Juez García Ramírez, en su voto concurrente, mencionó que se podía concebir una amnistía para lograr la paz, pero que tal amnistía no podría ir en contra del derecho internacional.

Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo --como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana-- que esas disposiciones de olvido y perdón “no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad⁵¹”.

La Ley de Reconciliación Nacional a la luz del derecho internacional: Casos específicos

Cabe mencionar los comentarios hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su última resolución en el Caso *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*⁵², al analizar la situación de impunidad prevalente en Guatemala frente a las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado. Reconociendo los costos humanos del conflicto armado, afirmó sin embargo que “en vez de exonerar al Estado de

humanitario consuetudinario, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, pág. 692 : « [c]uando se aprobó el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo adicional II, la URSS declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse la disposición de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo. El CICR coincide con esa interpretación. Esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales. », véase la p. 691 del mismo libro que se refiere a la norma 159 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

⁴⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, Caso No. 11.138, en, documento OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev. de 11 febrero 1994, Conclusiones generales, párr. C.

⁴⁹ Entre otros, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997, párr. 12, y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia, U.N. Doc., CCPR/ CO/71/HRV, de 4 de abril de 2001, párr. 11

⁵⁰ *Caso Gelman*, párrs. 210 y 211.

⁵¹ Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Barrios Altos*. 14 de marzo de 2001, párr. 11, citando el párrafo 7 de su Vote concurrente a la sentencia de reparaciones dictada por la Corte en el *Caso Castillo Paez*. (Reparaciones) (artículo 63.1 de la Convención).

⁵² Resolución de la Corte Interamericana de derechos humanos de 27 de enero de 2009 – *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala* – Supervisión de cumplimiento de sentencia – Medidas Provisionales.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones.”⁵³

Observó que la impunidad, es decir la ineficacia de la administración de justicia guatemalteca, constituía, durante el conflicto armado, un patrón sistemático que permitía que se cometieran graves violaciones de los derechos humanos; que hasta el día de hoy el sistema de justicia en Guatemala es débil, a veces sometido al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, mostrándose incapaz de “investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos”⁵⁴.

[e]l tribunal observa que su jurisprudencia, tanto en cuanto al fondo de los casos como a la supervisión del cumplimiento de las Sentencias emitidas, demuestra que Guatemala tiene un problema grave con respecto a la impunidad que impera en el país, específicamente con relación a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado⁵⁵.

Reafirmando el deber de los Estados de combatir la impunidad con todos los medios legales posibles porque la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”⁵⁶, reiteró el

carácter de *ius cogens* de la prohibición de la desaparición forzada de personas y del correlativo deber de investigar y enjuiciar a sus responsables⁵⁷.

Adicionalmente, es pertinente referir que la Corte ha examinado la aplicación de la LRN y/o la figura de amnistía en varios casos en contra Guatemala.

En el Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala⁵⁸, por desaparición forzada, la Comisión pidió a la Corte que determinara la no aplicación de la amnistía a los hechos del caso alegando la

⁵³ *Ibíd.* párr. 19, citando el párrafo 207 del *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. (Fondo). Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70, párr. 211.

⁵⁴ *Ibíd.* párr. 22 (véase también párrs. 21 a 23) citando el párrafo 134.13 del *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101.

⁵⁵ Resolución de la Corte, párr. 23.

⁵⁶ *Ibíd.* párr. 24, citando *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 137, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155, párr. 81

⁵⁷ Resolución de la Corte, párrs. 24 a 30.

⁵⁸ *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de mayo 2010. Serie C. 212.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

existencia de discrecionalidad en la interpretación de los delitos políticos y comunes conexos por parte de la Corte de Constitucionalidad. Se refirió a la sentencia de la Corte de

Constitucionalidad del 12 de diciembre del 2007 en el expediente 3380-2007, en la cual la Corte dejó en suspenso el auto del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que había ordenado la detención provisional de 4 personas antes de su extradición requerida por el Reino de España. Esta extradición era requerida bajo las provisiones del Tratado de Extradición entre el Estado de Guatemala y el Reino de España del 7 de noviembre de 1895. España, en virtud de la jurisdicción universal quería juzgar a estas 4 personas por genocidio. La Corte de Constitucionalidad calificó los delitos como teniendo un vínculo político y que una solicitud de extradición por estos tipos de delitos no era permisible bajo el tratado o la Constitución (art. 27). En consecuencia suspendió el auto del tribunal inferior, y las órdenes de detención provisional ordenadas.

En Tiu Tojin, la Corte indicó que “[c]omo tal, la desaparición forzada de personas no puede ser considerada como delito político o conexo a delitos políticos bajo ninguna circunstancia, a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.”⁵⁹ [Notas al pie de página, omitidas]

En el Caso de la Masacre de las Dos Erres⁶⁰, al nivel de la persecución penal nacional del caso, el procedimiento previsto bajo el artículo 11 de la LRN para determinar de la aplicación o no de la amnistía a los imputados, por razón de su suspensión en espera de que se fallara una acción de inconstitucionalidad, había provocado un retraso en el proceso penal, ya extendido más de ocho años.

Mientras la Comisión y los representantes de las víctimas argumentaron que “la posible aplicación de la LRN al presente caso implicaría perpetuar la impunidad”,⁶¹ el Estado en sus alegatos finales “concluyó que “[n]o hay hasta ahora ninguna resolución que haya

otorgado amnistía aplicada a militares sindicados por hechos cometidos durante el conflicto armado interno, por el contrario cuando ha solicitado el otorgamiento de la amnistía [con] base [en] la Ley de Reconciliación Nacional, todas las solicitudes han sido declaradas improcedentes”⁶².

La Corte concluyó que “el tiempo excesivo que ha utilizado el Estado para decidir si aplica o no la extinción penal ha creado una situación de incertidumbre jurídica para el caso, y así como para las víctimas”⁶³.

⁵⁹ *Ibíd.* para 91. Véase también párrs. 89 a 91.

⁶⁰ Caso de las Dos Erres

⁶¹ *Ibíd.* párr. 125.

⁶² *Ibíd.*

⁶³ *Ibíd.* párr. 127.



Un análisis de la amnistía en Guatemala

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la decisión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de ordenar la remisión del caso a la Corte de Apelación

para determinar de la eventual aplicación de la amnistía a los imputados no solamente se oponía al artículo 11 de la LRN que prevé la tramitación conforme el procedimiento previsto en el Código Penal de los delitos que no admiten prescripción o extinción de responsabilidad en el derecho interno y los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala, sino que tampoco tomaba en cuenta la gravedad de los hechos.

Refiriéndose a su jurisprudencia constante sobre el carácter violatorio de la aplicación de la figura de la amnistía a responsables de graves violaciones de los derechos humanos, concluyó que “la eventual aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en este caso contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana”⁶⁴ y que

En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres, y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

a) en consideración de la gravedad de los hechos, **el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía** ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem (supra párr. 129), **o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.** En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación; [El resaltado es propio.]

En sus sentencias en los casos Carpio Nicolle y Otros,⁶⁵ Molina Thiessen⁶⁶ y Myrna Mack Chang,⁶⁷ la Corte también mencionó que Guatemala no podría invocar la figura de la amnistía a los hechos de los casos como eximente de su obligación de investigar y sancionar, pero en estos casos la LRN o su posible aplicación no fueron alegadas.

Finalmente, cabe mencionar que Naciones Unidas se ha expresado en los siguientes términos sobre la LRN:

Exclusiones incompletas. Una amnistía aprobada en Guatemala en 1996 hizo mucho por excluir de su ámbito de aplicación los delitos que se deben enjuiciar de conformidad con el derecho internacional, pero sin embargo es probable que no las

⁶⁴ *Ibíd.* párr. 131.

⁶⁵ *Caso Carpio Nicolle y Otros Vs. Guatemala.* (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C. No. 117, párrs. 125 a 132.

⁶⁶ *Caso Molina Thiessen Vs. Guatemala.* (Reparaciones y Costas). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C. No. 108, párrs. 83 y 84.

⁶⁷ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre 2003. Serie C. No. 101, párrs. 276 y 277.



Un análisis de la amnistía en Guatemala
haya excluido todas. La Ley de reconciliación nacional, Decreto N° 145-96, excluye completamente del ámbito de las disposiciones de amnistía el genocidio, la tortura y la

desaparición forzada, así como delitos imprescriptibles en derecho guatemalteco o en virtud de los tratados en que es parte Guatemala (art. 8). Esta ley, sin embargo, no excluye expresamente los crímenes de lesa humanidad (Guatemala no es parte en la Convención de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad), los crímenes de guerra ni las violaciones de derechos humanos distintos de la tortura y la desaparición forzada.⁶⁸

Conclusión: La amnistía por el delito de genocidio es contraria al derecho internacional de los derechos humanos, al ordenamiento jurídico interno guatemalteco expresado en la Ley de Reconciliación Nacional y al espíritu de los Acuerdos de Paz.

Al tenor de lo expuesto, la Fundación Myrna Mack establece que existe una limitación material a la posibilidad de conceder una amnistía, en virtud de los principios, normas y prácticas del derecho internacional. En la jurisprudencia internacional, de obligatoria observancia para Guatemala, respaldado por las normas convencionales y consuetudinarias internacionales, la figura de la amnistía es inadmisibles si tiene como efecto de dejar impunes las graves violaciones a los derechos humanos.

Así, la Fundación Myrna Mack hace notar que la Ley de Reconciliación Nacional no es *per se* inválida ya que podría ser interpretada por los tribunales nacionales como excluyente de todas las violaciones graves de los derechos humanos y todos los crímenes graves de derecho internacional vigente en sus fronteras, lo que parece ser la posición de la Corte de Constitucionalidad en resoluciones pasadas.

En adición, la Fundación Myrna Mack recuerda que los Acuerdos de Paz, aunque preveían la concesión de una amnistía, excluían de su ámbito los más graves crímenes internacionales y bajo ningún punto justifican la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

En suma, la Fundación Myrna Mack hace un llamado a velar por la aplicación del derecho internacional vigente y a no aplicar la Ley de Reconciliación Nacional a graves violaciones de los derechos humanos.

Guatemala, 28 de junio de 2012

⁶⁸ OACNUDH, p.39.